



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. RO/170/16

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/170/16**, instruido en contra de [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] del Estado de Sonora adscrito a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el **Lic. Juan Carlos Ruiz Rubio**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora (PROAES), mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----
- 2.- Que con auto dictado el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 111-118).-----
- 3.- El día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 127-145), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que a las doce horas del día seis de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 170-177), en tal acto, el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimó

pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, 2, y 14, fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **LIC. JUAN CARLOS RUIZ RUBIO**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora (PROAES), quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha ocho de octubre de dos mil quince (foja 16), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 18) y denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 20, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y 8, fracción XX del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de nombramiento expedido a favor de [REDACTED] como [REDACTED] del Estado de Sonora, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, suscrita por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías y refrendado por el Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 19). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

-----  
 - - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Lic. **Juan Carlos Ruiz Rubio**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora (PROAES), se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 16) y el acta de protesta del cargo (foja 18), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 20, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y 8, fracción XX del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, vigentes al momento de la denuncia de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 19.-----

-----  
 - - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Juan Carlos Ruiz Rubio** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-15) y anexos (fojas 15-110) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 268-269), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las doce horas del día seis de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] quien compareció a la misma y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 170-223), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

DR. A. GONZALEZ  
Sustantación  
abill  
jal

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 268-269), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Estado de Sonora adscrito a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, deriva de la entrega-recepción de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, la cual se llevó a cabo con fecha veintiocho de octubre de dos mil

quince, de donde se advirtió, entre otras irregularidades, que se omitieron los pagos de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta durante el periodo del primero de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil quince, y, derivado de la omisión de estos pagos, la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora se hizo acreedora de nueve (9) multas por la cantidad de \$2,906.00 (Dos mil novecientos seis pesos 00/100 M.N.) cada una, dando un total de \$26,154.00 (Veintiséis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.-----

- - - En ese sentido, el denunciante advierte que existió una falta de control interno que dio como resultado la omisión en el pago de las contribuciones federales, ocasionando un daño patrimonial a la entidad, toda vez que le fueron impuestas nueve multas por este incumplimiento. Así, quien denuncia estima que se transgredieron los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado<sup>3</sup>, 49 del Decreto número 165 del presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2015<sup>4</sup>, 86, fracción V, 96 primer párrafo y 99, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta<sup>5</sup>, artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación<sup>6</sup>, artículo 16, fracciones I, VII, VIII y XXXII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora<sup>7</sup>, y numerales 8, 9, 10 y 31 del Manual de Organización de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora<sup>8</sup>.-----

<sup>3</sup> **Artículo 52.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere este Título manejarán y erogarán los fondos propios y los subsidios o transferencias que reciban del Estado y se sujetarán a los controles e informes respectivos, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

<sup>4</sup> **Artículo 49.-** Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de reducir selectiva y racionalmente los gastos de operación, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo, y de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia, así como cubrir, con la debida oportunidad, sus compromisos de pago respetando los calendarios para el efecto autorizados.

<sup>5</sup> **Artículo 86.-** Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes: V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

**Artículo 96.-** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

**Artículo 99.-** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 81.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria: I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

<sup>7</sup> **Artículo 16.-** El [REDACTED] además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 13 de la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Tramitar y resolver los asuntos competencia de la Procuraduría, así como la representación de la misma ante autoridades federales, municipales y otras dependencias del gobierno estatal, así como ante los sectores social y privado; VII.- Coordinar, gestionar y operar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia; VIII.- Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos estratégicos de planeación, programación y presupuestación; XXXII.- Resolver sobre las solicitudes de reconsideración y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

<sup>8</sup> **Funciones:** Procurar los recursos financieros y materiales requeridos para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría; Administrar el patrimonio de la Procuraduría de acuerdo con las disposiciones legales; Ejercer el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Procuraduría, de acuerdo a la normatividad vigente; Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

- - - En ese sentido, la denunciante atribuye al encausado [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones I, II, III, V, VII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



RECURSO DE AMPARO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- - - Habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] del Estado de Sonora adscrito a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el representante de [REDACTED] [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 178 y siguientes, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...Lo cierto es que en el caso concreto, es decir, en lo relativo al proceso que implica pagos de impuestos y retenciones con motivo del manejo de la nómina, los hechos no son atribuibles a quien represento, pues primeramente debe conocer esa autoridad instructora que la unidad responsable de llevar a cabo el proceso de nómina de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora durante el año 2015, lo fue la Subsecretaría de Recursos Humanos, unidad administrativa en quien recaía la obligación directa de realizar el procedimiento y pago de la nómina de los empleados de la Entidad; lo anterior se llevaba a cabo directamente por la referida unidad administrativa, la cual una vez realizados los pagos correspondientes al salario quincenal de los empleados, procedía a enviar la información comprobatoria, así como los recursos correspondientes a las retenciones realizadas. Lo anterior se manejaba así, debido a que los recursos que correspondían a la Procuraduría Ambiental para ser utilizados en la nómina de los empleados, no se encontraba depositado en alguna cuenta de la Entidad, sino se encontraba en cuentas bancarias manejadas por la Subsecretaría de Recursos Humanos a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, por lo tanto la Procuraduría Ambiental en ningún momento contaba con la disponibilidad de esos recursos; siendo el caso que una vez realizados los pagos de las quincenas a los empleados, la referida subsecretaría debía enviar a la Entidad la información generada con motivo del pago de nómina así como los recursos correspondientes a las retenciones realizadas al personal, para que una vez recibidos esos recursos, estuviera en condiciones de efectuar los pagos de retenciones de ISR ante el SAT, siendo el caso que los recursos a los que me refiero, es decir, las retenciones correspondientes al año 2015, nunca fueron entregados de manera puntual a las Procuraduría Ambiental, incluso cabe decir que esas cantidades eran entregadas con desfase de varios meses, lo cual dejaba imposibilitado al personal de la Procuraduría Ambiental, para llevar a cabo esos pagos... Debe quedar claro que la Procuraduría Ambiental no contaba con partidas económicas a las cuales pudiera cargar gastos por conceptos de recargos o multas como las que nos ocupa, así mismo, debe quedar claro que para que el personal estuviera en condiciones de realizar esos pagos de ISR en el comento correspondiente, era sumamente necesario que la Subsecretaría de Recursos Humanos enviara los recursos, de ahí que al no suceder esto último en tiempo y forma no podían llevar a cabo los pagos, lo cual no puede ser reprochado a mi poderdante ni ser considerado como omisión toda vez que la Entidad no disponía de recursos o partidas para esos efectos, pues insisto estaba sujeta a la disponibilidad presupuestal que le concediera la referida subsecretaría... Cabe señalar que el denunciante nunca demuestra cómo se llevaba a cabo el proceso de pago de nómina y de impuestos de la Entidad, tampoco demuestra que la Entidad estaba en condiciones de realizar los pagos, es decir, que contaba con recursos para esos efectos y que al haber contado incurrió en omisión; el denunciante únicamente señala o más bien refiere que la Entidad contaba con un presupuesto de \$17,470,306.00 M.N., sin embargo no demuestra que ese dinero lo recibió en alguna

cuenta bancaria de la Entidad y tampoco demuestra que de ese supuesto presupuesto, se contemplaban los pagos de impuestos por concepto de ISR, lo cual es imposible debido a que tal impuesto es una retención del salario del empleado, la cual como ya lo dije efectuaba Recursos Humanos y debía entregar a la Procuraduría Ambiental, de ahí que esa autoridad deberá de tomar en cuenta lo que vengo señalando en el sentido de que el denunciante no demuestra sus pretensiones, sino más bien realiza suposiciones pues no comprueba su dicho, incluso ni siquiera demuestra cual era el proceso de nómina y quienes intervenían en él y la forma en la que intervenían, por lo tanto claro está que la acusación es verdaderamente deficiente por no estar comprobada... A efecto de comprobar lo que vengo señalando, adjunto al presente encontrará copia certificada de dos oficios obtenidos por conducto de la unidad de transparencia de la Secretaría de Hacienda del Estado, misma documentación de la cual se desprende entre otras cosas que la cantidad correspondiente a las retenciones realizadas a los empleados por la Procuraduría Ambiental, fueron entregadas con desfase a esta última, por lo cual no estuvo en condiciones de realizar los pagos correspondientes, lo cual no es reprochable a quien represento... Esta autoridad no debe perder de vista que el denunciante no acredita el supuesto daño patrimonial del cual se viene doliendo, ello es así debido a que no exhibe comprobantes de los cuales se desprenda que la Procuraduría Ambiental resintió una afectación en sus cuentas bancarias con motivo del pago de esas supuestas multas que viene refiriendo...".-----

- - - Atendiendo a lo anterior, esta resolutoria determina que le asiste la razón al encausado. Dicha determinación, se toma con base en que el presente procedimiento administrativo instaurado en contra de [REDACTED] se implementó como consecuencia de que se omitieron los pagos de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta durante el periodo del primero de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil quince, y, derivado de la omisión de estos pagos, la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora se hizo acreedora de nueve (9) multas por la cantidad de \$2,906.00 (Dos mil novecientos seis pesos 00/100 M.N.) cada una, dando un total de \$26,154.00 (Veintiséis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.-----

- - - No obstante lo anterior, no se pierde de vista que el encausado mencionó que la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, era la unidad encargada de pagar la nómina de los empleados de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, pues los recursos que correspondían a la Procuraduría Ambiental para ser utilizados en la nómina de los empleados, no se encontraban depositados en alguna cuenta de la Entidad, sino se encontraba en cuentas bancarias manejadas por la Subsecretaría de Recursos Humanos a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, por lo tanto la Procuraduría Ambiental en ningún momento contaba con la disponibilidad de esos recursos, por lo que, según su dicho, una vez realizados los pagos de las quincenas, dicha Subsecretaría enviaba a la Entidad la información generada con motivo del pago de nómina y los recursos correspondientes a las retenciones realizadas al personal, para que una vez que fueran recibidos esos recursos, se estuviera en condiciones de efectuar los pagos de retenciones de ISR al Servicio de Administración Tributaria.-----

- - - Dicho lo anterior, de constancias se advierte el **Oficio 05.30.18/2576** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual, el entonces Subsecretario de Recursos Humanos, C.P. José Martín Nava Velarde, informó a la Lic. Alma Angélica Valenzuela García, Titular de la Unidad de Transparencia a la Información de la Secretaría de Hacienda, que durante el año de dos mil quince, **en esa Subsecretaría de Recursos Humanos se procesaron las nóminas del personal de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora**, así como que **esa Subsecretaría efectuaba las retenciones a los trabajadores de la Procuraduría Ambiental**, por diferentes conceptos como son los descuentos de ley y son aplicables según convenio celebrado entre el ISSSTESON y la Procuraduría Ambiental, **dentro de los mismos se incluyen los descuentos de Impuesto Sobre la Renta (ISR), de acuerdo a los tabuladores del SAT**, asimismo, la Procuraduría Ambiental cuenta con un convenio sindical para el personal de base, donde se determinan las cuotas que se deberán aplicar, el resto de descuentos corresponden de igual manera a convenios celebrados entre Procuraduría Ambiental y terceros (instituciones financieras, aseguradoras, FONACOT, préstamos ISSSTESON, etc.), así como también envían incidencias a aplicar (foja 230).-----

SECRETARÍA DE HACIENDA  
COORDINADORA  
Y RAS

- - - De igual forma, del **Oficio No. TES-673/2018** de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el C.P. Daniel Galindo Ruiz, Tesorero del Estado, le informó a la Lic. Alma Angélica Valenzuela García, Titular de la Unidad de Transparencia a la Información de la Secretaría de Hacienda, que **las retenciones salariales de los trabajadores de la Procuraduría Ambiental, si fueron depositadas por la Secretaría de Hacienda del Estado a la Procuraduría Ambiental**, así como **las retenciones se llevaban a cabo cada quincena, sin embargo los pagos se realizaron por mes** (foja 229).-----

- - - En ese sentido, le asiste la razón al encausado, pues como la propia Subsecretaría de Recursos Humanos y la Tesorería del Estado lo reconocen mediante los oficios citados, en dos mil quince, la Subsecretaría de Recursos Humanos era la encargada de realizar las retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta de los trabajadores de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, así como efectuar los pagos correspondientes, motivo suficiente para advertir que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado de Sonora, no era el responsable de realizar las funciones por las que fue denunciado, es decir, de lo anterior encontramos que el encausado no fue omiso en efectuar los pagos de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta durante el periodo del primero de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil quince, pues dicha función no le correspondía a él, aunado a que la normatividad citada como transgredida no le impone tal obligación de acuerdo al puesto que ostentó al momento de los hechos denunciados.-----

- - - Bajo esa premisa, quedó acreditado el argumento esgrimido por el encausado, en el sentido de que al momento de suscitarse las presuntas irregularidades detectadas, la Procuraduría Ambiental no administraba completamente los recursos destinados a dicha entidad, por lo que la Subsecretaría de Recursos Humanos se encargaba de pagar la nómina de los trabajadores de dicha Procuraduría, y efectuaba las retenciones y pagos relativas al Impuesto Sobre la Renta, motivo suficiente para determinar que no es factible decretar responsabilidad alguna en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Estado de Sonora, por los hechos que aquí se vienen denunciando; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el

incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, V, VII, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>9</sup>*

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

<sup>9</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

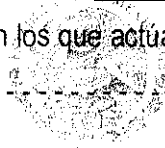
**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las I, II, III, V, VII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones quien desempeñó el puesto de [REDACTED] del Estado de Sonora adscrito a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con

fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/170/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**



*[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]*

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

*[Handwritten signature of Dolores Celina Armenta Orantes]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*[Handwritten signature of Liliana Castillo Ramos]*

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 17 de diciembre de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - **-CONSTE.-**

**GECC**

SECRETARIA GENERAL  
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial